



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3477/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3477/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

25/09/2024



Palabras clave

Pozo de Agua, extracción, mantenimiento, remodelación, Acueducto.



Solicitud

Siete requerimientos relacionados con el pozo de agua número 129 ubicado en el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México.



Respuesta

El sujeto obligado, indicó que la operación, mantenimiento, y la administración del pozo está a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el predio donde está ubicado, señalo también que, dicho pozo tiene una capacidad de instalada de 40 l/s, el cual, Abastece a la población de agua para su consumo humano y dotar el vital líquido para las necesidades básicas de la zona Metropolitana de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.
Incompetencia del sujeto obligado.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto mediante un segundo pronunciamiento atendió los cuestionamientos pendientes de ello, además de proporcionar los vínculos electrónicos que dirigen a los antecedentes de los contratos celebrados con el Estado de México para el uso del Agua.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3477/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173524001558** y **SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
R E S U E L V E	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173524001558**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

1.- En relación al pozo de agua número 129 ubicado en el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México, solicito la información económica de la remodelación de dicho pozo que se hizo aproximadamente en el mes de noviembre del 2017.

2.- Pregunta el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX) es el único responsable o la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) tiene que ver con el funcionamiento, mencionar si hay alguna otra dependencia u organismo público que participe o tenga responsabilidades con el funcionamiento del pozo número 129 y del acueducto que pasan por el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3.- En el lugar donde se encuentra el pozo de agua número 129, en el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México, ¿el terreno, en donde se encuentra la infraestructura del pozo es rentado o es propiedad del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX) o algún otro organismo público; si no fuera el caso de lo antes mencionado, que estatus tiene?

4.- El acueducto que pasa por el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México; tiene decreto de expropiación, si es el caso se podrían anexar copia simple al correo.

5.- Que extracción de agua da por día el pozo.

6.- Que fin tiene la extracción de agua de dicho pozo.

7.- Que cantidad de agua pasa por el acueducto al día y cuál es su finalidad."
...." (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha ocho de julio, el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo para dar a tención a lo requerido. Posteriormente en fecha dieciocho de julio, hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio SACMEX/UT/1558-2/2024 de fecha 18 de julio,
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

" ...
...

Al respecto, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2,199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que:

La operación, mantenimiento, y la administración del pozo está a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el predio donde está ubicado.

Dicho pozo tiene una capacidad de instalada de 40 l/s, el cual, Abastece a la población de agua para su consumo humano y dotar el vital líquido para las necesidades básicas de la zona Metropolitana de la Ciudad de México.

En cuanto al acueducto, este tiene la capacidad instalada de 60 l/s, para abastecer a la población de agua para consumo humano y dotar del vital líquido para las necesidades básicas de la población en general.

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta su solicitud, para que solicite la Información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:



COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Responsable UT: Lic. Ramiro Barajas Ambriz

Dirección UT: Avenida de los Insurgentes Sur No. 2416, piso 12, Colonia Copilco el Bajo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México.

Teléfono UT: 55 5174 4000 Ext. 1450, 1451

Correo electrónico UT:

uetransparencia@conagua.gob.mx

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cinco de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *En relación a la solicitud en el numeral 1.- En relación al pozo de agua número 129 ubicado en el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México, solicito la información económica de la remodelación de dicho pozo que se hizo aproximadamente en el mes de noviembre del 2017. No hay contestación alguna En el Oficio SACMEX/UT/1558-2/2024 donde dice lo siguiente: la operación, mantenimiento y la administración del pozo está a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el predio donde está ubicado. Anexar copia de los documentos donde menciona que el inmueble es propiedad del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX).*
- *En la pregunta 4.- El acueducto que pasa por el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México; tiene decreto de expropiación, si es el caso se podrían anexar copia simple al correo. No hay contestación.*
- *Por último, en el Oficio SACMEX/UT/1558-2/2024 se menciona el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, queda confusa la información ya que en el tercer párrafo de dicho Oficio dice la operación, mantenimiento y la administración del pozo está a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el predio donde está ubicado, y en el último párrafo se sugiere solicitar información a un contacto de la Comisión del Agua.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3477/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinte de agosto, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-12260/DGPSH/2024** de esa misma fecha, del que se advierte que reitera el contenido de su respuesta inicial, además de notificar a este Órgano Garante haber emitido una respuesta

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de agosto del año 2024.

complementaria que inclusive ya le fue notificada a quien es recurrente en los siguientes términos:

Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACM EX-CG- DGPSH-DCSI-SUT-12259/DGPSH/2024** de fecha 20 de agosto, Suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que:

Referente al **punto uno**, de acuerdo de la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa no se localizó información o documentación que haga referencia a remodelación del pozo de agua número 129 en el periodo señalado en la solicitud de mérito.

En cuanto al **punto 2**, la administración, mantenimiento y funcionamiento es responsabilidad de este Órgano Desconcentrado, mientras el otorgamiento de la concesión es responsabilidad de la Comisión Nacional del Agua.

En ese orden de ideas, los **puntos tres y cuatro**, se informa que, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encuentra realizando en coadyuvancia con el área técnica operativa responsable del pozo 129, las gestiones correspondientes para realizar los trámites necesarios ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a fin de contar con la asignación del predio donde se ubica el pozo que nos ocupa; por lo que en cuanto se tenga la documentación a través de la cual se acredite la asignación del predio a favor de este Órgano Desconcentrado, se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida.

Asimismo, se informa que, el acueducto que atraviesa sobre el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México, no cuenta con Decreto de Expropiación; sin embargo, cuentan con los Convenios celebrados entre el Departamento del Distrito Federal, las Secretarías de Recursos hídricos de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México, para el aprovechamiento de agua de los mantos acuíferos subterráneos de la cuenca alta del Río Lerma, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en las ligas electrónicas:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203001&pagina=12&seccion=0

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4838864&fecha=20/12/1968&cod_diario=208252

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4637989&fecha=03/10/1969&cod_diario=199548

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203508&pagina=33&seccion=0

Por otra parte, los **puntos 5, 6 y 7** se informa que, el pozo cuenta con una capacidad de instalada de 40 l/s y el acueducto de 60 l/s, ambos abastecen a la población para consumo humano y dotar del vital líquido para las necesidades básicas de la zona metropolitana de la Ciudad de México.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

...”(Sic).

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.3477/2024 SIP
090173524001558**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> mar, 20 de ago de 2024 17:23
Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.3477/2024 SIP 090173524001558 1 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez <francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173524001558**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/.RR.IP.3477/2024**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección del Sistema Lerma, esta última adscrita a la Dirección General de Agua Potable, por medio del presente, hacen del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del trece al veintiuno de agosto**, dada cuenta **la notificación de fecha doce de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3477/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que se indicó *Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 2, 3, 5, 6 y 7**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los puntos número 1 y 4 de la solicitud**,. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En un inicio, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que: “...*Anexar copia de los documentos donde menciona que el inmueble es propiedad del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX)*...”; (Sic).

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el

acto impugnado con motivo de un segundo acto que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *de la Providencia, Jocotitlán Estado de México, solicito la información económica de la remodelación de dicho pozo que se hizo aproximadamente en el mes de noviembre del 2017. No hay contestación alguna En el Oficio SACMEX/UT/1558-2/2024 donde dice lo siguiente: la operación, mantenimiento y la administración del pozo está a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el predio donde está ubicado. Anexar copia de los documentos donde menciona que el inmueble es propiedad del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX).*
- ***En la pregunta 4.-** El acueducto que pasa por el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México; tiene decreto de expropiación, si es el caso se podrán anexar copia simple al correo. No hay contestación.*
- *Por último, en el Oficio SACMEX/UT/1558-2/2024 se menciona el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, queda confusa la información ya que en el tercer párrafo de dicho Oficio dice la operación, mantenimiento y la administración del pozo está a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el predio donde está ubicado, y **en el último párrafo se sugiere solicitar información a un contacto de la Comisión del Agua.***

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

***La autoridad**, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

De la revisión practicada al **oficio GCDMX-SEDEMA-SACM EX-CG- DGPSH-DCSI-SUT-12259/DGPSH/2024 de fecha 20 de agosto, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el sujeto obligado para dar atención a los agravios se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Respecto al **punto 1**, en el que se solicitó: *En relación al pozo de agua número 129 ubicado en el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México, solicito la información económica de la remodelación de dicho pozo que se hizo aproximadamente en el mes de noviembre del 2017.*

Al respecto refiere el sujeto que, de acuerdo de la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa no se localizó información o documentación que haga referencia **a remodelación del pozo de agua número 129 en el periodo señalado en la solicitud de mérito**. Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos se considera que dicho cuestionamiento se encuentra atendido conforme a derecho.

Respecto al **punto 4**, en el que se solicitó: *El acueducto que pasa por el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México; tiene decreto de expropiación, si es el caso se podrían anexar copia simple al correo.*

Para dar atención a este refiere el sujeto de mérito que, **la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encuentra realizando en coadyuvancia con el área técnica operativa responsable del pozo 129, las gestiones correspondientes para realizar los trámites**

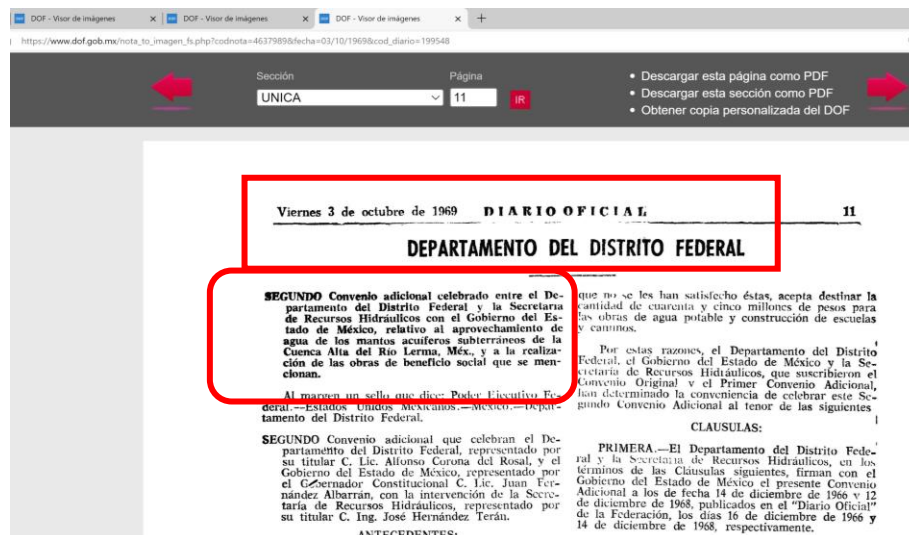
⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

necesarios ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a fin de contar con la asignación del predio donde se ubica el pozo que nos ocupa; por lo que en cuanto se tenga la documentación a través de la cual se acredite la asignación del predio a favor de ese Órgano Desconcentrado, se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida.

Asimismo, se informa que, **el acueducto que atraviesa sobre el Ejido de la Providencia, Jocotitlán Estado de México, no cuenta con Decreto de Expropiación**; sin embargo, cuentan con los Convenios celebrados entre el Departamento del Distrito Federal, las Secretarías de Recursos hídricos de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México, para el aprovechamiento de agua de los mantos acuíferos subterráneos de la cuenca alta del Río Lerma, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en las siguientes ligas electrónicas:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203001&pagina=12&seccion=0
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4838864&fecha=20/12/1968&cod_diario=208252
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4637989&fecha=03/10/1969&cod_diario=199548
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203508&pagina=33&seccion=0

Mismas que al ser verificadas se pudo localizar las siguientes documentales publicadas en el Diario Oficial de la Federación.





En tal virtud al, haber verificado que las ligas electrónicas de referencia, dirigen hacia los antecedentes de los Convenios celebrados entre el Departamento del Distrito Federal, las Secretarías de Recursos hídricos de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México, para el aprovechamiento de agua de los mantos acuíferos subterráneos de la cuenca alta del Río Lerma, **misimos que se relacionan directamente con el pozo de agua a que se refiere la solicitud que se estudia, es por lo que, se considera que el cuestionamiento que se analiza se encuentra atendido conforme a derecho.**

Finalmente, respecto al tema de la incompetencia, a que alude la persona recurrente, debemos señalar que el sujeto reitera el contenido de su respuesta inicial, por ello, al verificar el contenido de la misma, junto al contenido de la *solicitud*, podemos advertir que el sujeto refiere que, la información solicitada **también puede ser requerida al diverso Órgano de índole Federal que a saber es la Comisión Nacional del Agua, dada cuenta sus atribuciones con que cuenta**, por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, oriento a quien es recurrente a presentar su *solicitud* ante esta, en tal virtud, al advertir su total competencia parcial, expuso **fundada y motivadamente la competencia de la referida comisión, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho totalmente ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor del sujeto obligado competente, puesto que se trata de un Órgano de Carácter Federal.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de quien es recurrente, al realizar una verificación al portal electrónico⁷ con que cuenta el sujeto federal, podemos advertir que este entre otras cosas, tiene como misión el **Preservar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes para su administración sustentable y garantizar la seguridad hídrica con la responsabilidad de los órdenes de gobierno y la sociedad en general**. Por ello, se advierte a criterio de este *Instituto* que la orientación emitida es correcta.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, al advertirse que **los puntos 1 y 4 fueron atendidos** ya que la persona recurrente, alega en su medio de impugnación que el sujeto no había emitido respuesta para dar atención a estos, es por lo que, **se concluye que la *solicitud* en su totalidad fue atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza**.

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.gob.mx/conagua/que-hacemos>

Con base en dichos pronunciamientos, las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterarle a este que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁸.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por se indicó *Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que se indicó *Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al atender cada uno de los cuestionamientos planteados**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁹y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de

⁹“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

¹⁰“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que se indicó Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente en que **no se hizo entrega de toda la información requerida y en contra de la incompetencia**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen y que fueron analizados anteriormente, se dio atención total a la petición de la quien es Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **veinte de agosto del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.3477/2024 SIP
090173524001558**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx> mar, 20 de ago de 2024 17:23
1 ficheros adjuntos
Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL
INFOCDMX/RR.IP.3477/2024 SIP 090173524001558
Para : [REDACTED]
Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>
[REDACTED]
PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173524001558**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/.RR.IP.3477/2024**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección del Sistema Lerma, esta última adscrita a la Dirección General de Agua Potable, por medio del presente, hacen del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.